

TRIBUTACIÓN AUTONÓMICA

MEDIDAS 2013

Actualizado a 31 de diciembre de 2013

CAPÍTULO I

LÍNEAS DE ACTUACIÓN DE LAS CCAA EN TRIBUTOS CEDIDOS Y TRIBUTOS PROPIOS

ÍNDICE

	<u>Página</u>
1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.	4
2.- IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.	11
3.- IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.	13
4.- IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.....	21
5.- LOS TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO.	29
6.- EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.....	29
7.- EL IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS (ANTES IMPUESTO SOBRE VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS).	30
8. - LOS IMPUESTOS PROPIOS Y LOS RECARGOS SOBRE TRIBUTOS ESTATALES EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN. ...	32
ANEXOS.....	37

La Constitución Española (CE) recoge en el artículo 156 el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (CC.AA.) al señalar que *“Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles”*.

Por su parte, entre el elenco de recursos que integran la Hacienda de las CC.AA. se encuentran los tributos estatales cedidos [artículo 157.1 a) CE] y los tributos propios [artículo 157.1 b) CE].

Según el artículo 157.3 CE *“Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado”*.

Así, son los artículos decimonoveno de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, y 45 a 53 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, los que establecen las competencias normativas que las CC.AA. pueden ejercer en relación con los tributos estatales cedidos.

No obstante, fue la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias la que recogió, por primera vez, la atribución a las CC.AA. de ciertas competencias normativas en relación con los tributos estatales cedidos. Estas competencias se ampliaron con la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que al mismo tiempo, incrementa el número de tributos cedidos.

Por su parte, los artículos 133 CE y sexto y decimoséptimo de la LOFCA prevén la competencia de las CC.AA. para establecer sus propios tributos. Los límites al ejercicio de la misma se regulan en el artículo 157.2 CE y en los artículos sexto y noveno de la LOFCA.

A continuación se describen las líneas generales que han seguido las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias normativas tanto en materia de tributos cedidos como en tributos propios para el año 2012 y en ejercicios anteriores.

1.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las competencias normativas de las CC.AA. en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) se establecen en el apartado dos.a) del artículo decimonoveno de la LOFCA, según redacción dada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, y en el artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

Las CC.AA. pueden regular la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, que deberá ser progresiva. Respecto al ejercicio de esta competencia hay que destacar que, con la finalidad de que las CC.AA. hagan un ejercicio más explícito de corresponsabilidad, se exceptiona la aplicación supletoria de la normativa estatal en materia de tarifa autonómica para el supuesto en que las CC.AA. no hicieran uso de sus competencias normativas salvo, transitoriamente, para el año 2010 (ejercicio para el que se previó la aplicación de una escala supletoria establecida en la normativa del Estado).

Por otro lado, las CC.AA. pueden aprobar deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan directa o indirectamente una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta, y por subvenciones o ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro. Es precisamente en este ámbito en el que las CC.AA. han ejercido de forma más intensa sus competencias normativas.

Asimismo, podrán regular el importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico, estableciendo incrementos o disminuciones en las cuantías correspondientes al mínimo del contribuyente y a los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad, con el límite del 10 por ciento para cada una de las cuantías.

Por último, las CC.AA. también tienen competencias para regular el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual. En concreto, de acuerdo con la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las CC.AA. pueden incrementar o disminuir el porcentaje de deducción previsto en la ley estatal del IRPF.

El resultado del ejercicio de competencias normativas en este impuesto por parte de las CC.AA. ha sido el siguiente¹:

Por lo que se refiere a la *regulación autonómica de la tarifa del impuesto*, las únicas CC.AA. que introducen modificaciones en la escala respecto de la regulada para 2012 son el Principado de Asturias, la Región de Murcia y Extremadura. Las CCAA del Principado de Asturias y de la Región de Murcia establecen un incremento de los tipos de gravamen aplicables a las bases liquidables superiores a 70.000 euros y 120.000,20 euros, respectivamente, respecto de la escala vigente en el ejercicio anterior. La Comunidad Autónoma de Extremadura modifica los tipos de gravamen aplicables a la horquilla de bases liquidables que va desde 0 hasta 33.0007,20 euros, manteniendo los aplicables a partir de dicha cuantía.

Por tanto, el resultado para el año 2013 del ejercicio de las competencias normativas, en lo que se refiere a la regulación de la escala autonómica del impuesto, es el siguiente:

¹ Ver cuadro anexo I.

- 1) Comunidades que regulan una escala que coincide con la escala general estatal fijada para 2013 en el artículo 63.1 de la LIRPF (sin considerar el gravamen estatal complementario aprobado por Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre): Comunitat Valenciana.
- 2) Comunidades que regulan una escala diferente a la escala general estatal fijada para 2013 en el artículo 63.1 de la LIRPF (sin considerar el gravamen estatal complementario aprobado por Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre):
 - a) Escalas inferiores (ya sea por el número y cuantía de los tramos o por los tipos que regulan):
 - CCAA que regulan una escala que coincide con la fijada por el Estado con carácter supletorio para el ejercicio 2010 en la DF segunda de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre (escala progresiva que consta exclusivamente de cuatro tramos en la que, a diferencia de la escala general estatal regulada en el art. 63.1 LIRPF para 2013, no se establecen tipos marginales superiores para bases liquidables a partir de 120.000,20 euros): Galicia, Aragón, Castilla-La Mancha, Baleares y Castilla y León.
 - CA de La Rioja y Comunidad de Madrid: regulan una escala progresiva que consta exclusivamente de cuatro tramos. A diferencia de la escala general estatal regulada en el art. 63.1 LIRPF para 2013, no se establecen tipos marginales superiores para bases liquidables a partir de 120.000,20 euros. Además, los tipos aplicables a cada tramo son inferiores (en total un punto porcentual) a los establecidos para los cuatro primeros tramos de esta escala general estatal.
 - b) Escalas superiores (ya sea por el número y cuantía de los tramos o por los tipos que regulan). CCAA cuyas escalas coinciden con la estatal en los cuatro primeros tramos y que, sin embargo, establecen tipos superiores a los estatales a partir de determinada cuantía de la base liquidable:
 - CA de Cataluña: regula una escala progresiva que consta de seis tramos. En los dos últimos tramos los tipos marginales son superiores a los de la escala estatal (bases liquidables superiores a 120.000,20 euros). El tipo máximo es del 25,5%.
 - CA de Andalucía: regula una escala progresiva que consta de seis tramos. En los dos últimos tramos los tipos marginales son superiores a los de la escala estatal (bases liquidables superiores a 60.000 euros). El tipo máximo es el 25,5%.
 - CA del Principado de Asturias: regula una escala progresiva que consta de siete tramos. En los tres últimos tramos los tipos

marginales son superiores a los de la escala estatal (bases liquidables superiores a 70.000 euros). El tipo máximo es el 25,5%.

- CA de Cantabria: regula una escala progresiva que consta de ocho tramos. En los cuatro últimos tramos los tipos marginales son superiores a los de la escala estatal (bases liquidables superiores a 67.707,20 euros). El tipo máximo es el 24,5%.
 - CA de la Región de Murcia: regula una escala progresiva que consta de seis tramos. En los dos últimos tramos los tipos marginales son superiores a los de la escala estatal (bases liquidables superiores a 120.000,20 euros). El tipo máximo es el 24,5%.
- c) Otras escalas (con tipos superiores a los de la escala estatal para determinados tramos y con tipos inferiores o iguales para otros):
- CA de Canarias: regula una escala progresiva que consta exclusivamente de cuatro tramos. El tipo máximo es el 22,58% (para bases liquidables superiores a 53.407,20 euros).
 - CA de Extremadura: regula una escala progresiva que consta de diez tramos. El tipo máximo es el 24,50%.

En cuanto a la regulación del *importe del mínimo personal y familiar* aplicable para el cálculo del gravamen autonómico, sólo la Comunidad de Madrid ha ejercido esta competencia, incrementando, con efectos desde el 1 de enero de 2010 y hasta el límite máximo permitido, el importe de los mínimos correspondiente al tercer, cuarto y siguientes descendientes.

Por lo que se refiere a la *regulación del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual*, hay que tener en cuenta que el Estado, mediante Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, ha suprimido la deducción por inversión en vivienda habitual a partir del 1 de enero de 2013. No obstante, la citada ley también ha establecido un régimen transitorio por el que podrán continuar practicando la deducción en ejercicios futuros todos aquellos contribuyentes que hubiese adquirido antes del 31 de diciembre de 2012 su vivienda habitual o satisfecho cantidades para la construcción, ampliación, rehabilitación o realización de obras por razones de discapacidad en su vivienda habitual.

En este sentido, las CCAA de la Región de Murcia e Illes Balears, que regularon en ejercicios anteriores porcentajes del tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual que coincidían con los previstos en la norma estatal, han derogado, con efectos desde el 1 de enero de 2013, la regulación de estos porcentajes y han establecido un régimen transitorio aplicable en los términos y condiciones establecidos en la normativa estatal reguladora del impuesto.

Por su parte, la CA de Cataluña, que fue la primera en aprobar, con vigencia desde el año 2003, porcentajes aplicables al tramo autonómico de la deducción estatal por adquisición de la vivienda habitual distintos de los previstos en la normativa estatal,

también ha derogado para 2013 la regulación de estos porcentajes y ha establecido un régimen transitorio.

Finalmente, por lo que se refiere a las *deducciones en la cuota íntegra autonómica*, todas las CC.AA. han hecho un uso abundante de sus competencias normativas en esta materia, regulando diversos supuestos que, a juicio del legislador autonómico, son merecedores de incentivo fiscal en dicho impuesto.

En total en el ejercicio 2013 están vigentes 178 deducciones. De éstas, 8 son nuevas para el 2013, habiéndose derogado 16. La Comunidad Autónoma que más deducciones aplica es la Comunitat Valenciana, que tiene vigentes 24 y la que menos La Rioja, con cuatro deducciones vigentes.

Las deducciones vigentes en el ejercicio 2013 en las diferentes CC.AA. se pueden clasificar de la siguiente manera:

1. Deducciones por circunstancias personales y familiares:
 - a. *Por nacimiento o adopción de hijos*: las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, La Rioja, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura e Illes Balears, la Comunitat Valenciana y las Comunidades de Castilla y León y Madrid.
 - b. *Por acogimiento familiar de menores y mayores o minusválidos*: las CC.AA. de Galicia, Principado de Asturias, Cantabria, Extremadura, Castilla-La Mancha y la Comunidad de Madrid.
 - c. *Por cuidado de ascendientes y/o descendientes*: las CC.AA. de Aragón, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, las Illes Balears, Galicia, Canarias, la Región de Murcia, Andalucía, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León.
 - d. *Por familia numerosa*: las Comunidades de Madrid y Castilla y León, la Comunitat Valenciana y las CC.AA. de Galicia, Principado de Asturias, Castilla-La Mancha y Canarias.
 - e. *Por edad y/o minusvalía del contribuyente*: las CC.AA. de Galicia, Andalucía, Castilla-La Mancha, Canarias, Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León.
 - f. *Deducción para familias monoparentales*: las CC.AA. de Principado de Asturias y Andalucía.
 - g. *Deducción por ayuda doméstica*: CC.AA. de Andalucía y Comunidad de Castilla y León.
 - h. *Deducción por disfrute de periodos de suspensión de contrato de trabajo por paternidad* o por percepción de ayudas públicas de protección a la paternidad: Comunidad de Castilla y León y Comunitat Valenciana.

- i. Deducción aplicable a los *cónyuges que realicen labores no remuneradas en el hogar*. Comunitat Valenciana.
 - j. Deducción para los contribuyentes que *queden viudos*: Comunidad Autónoma de Cataluña.
 - k. Deducción en concepto de *gastos en primas de seguros individuales de salud* satisfechos por familias numerosas, mayores de 65 años o discapacitados: Illes Balears.
2. Deducciones relacionadas con la vivienda habitual. Existe un conjunto muy heterogéneo de deducciones que se refieren al alquiler, adquisición, rehabilitación, reparación o mejora de la vivienda:
- a. Por alquiler de la vivienda habitual: las CC.AA. de Canarias, Principado de Asturias, Galicia, Andalucía, Cataluña, Cantabria, Aragón, Castilla-La Mancha, la Comunidad de Madrid, la Comunidad de Castilla y León y la Comunitat Valenciana.
 - b. Por adquisición de vivienda. Las medidas en vigor en esta materia son diversas:
 - Deducciones aplicables a la adquisición de la vivienda habitual *por determinados colectivos* (jóvenes, discapacitados, familias numerosas y/o víctimas del terrorismo): las CC.AA. de Andalucía, Extremadura, La Rioja, la Región de Murcia, Aragón, Principado de Asturias y la Comunitat Valenciana.
 - Deducciones aplicables cuando se adquiere una *vivienda de protección oficial* o cuando se perciben ayudas públicas para su adquisición: la Comunitat Valenciana y las CC.AA. de Andalucía, Principado de Asturias y Extremadura.
 - Deducciones aplicables a *viviendas rurales* que vayan a constituir la residencia habitual del contribuyente: las CC.AA. de La Rioja, Aragón y la Comunidad de Castilla y León.
 - Deducciones propias *por adquisición y/o rehabilitación de la vivienda habitual*: las Comunidades Autónomas de Cataluña, La Rioja, Canarias y la Comunidad de Castilla y León.
 - Deducción en la cuota autonómica por la *variación del euribor* con objeto de paliar el efecto del incremento del coste de la financiación ajena a los contribuyentes que hayan obtenido un préstamo hipotecario a tipo variable referenciado al euribor para la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual: la Comunidad Autónoma de Canarias, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid.
 - c. Deducciones *por inversión en instalaciones* medioambientales (paneles solares, instalaciones térmicas, dispositivos de ahorro de agua, etc.), en obras

de reparación y mejora en la vivienda habitual o en obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad o de adecuación a la inspección técnica de construcciones: CC.AA. de Canarias, la Región de Murcia, Andalucía, Cantabria, Comunidad de Castilla y León y Comunitat Valenciana.

3. Deducciones por donativos. Este tipo de deducciones se han establecido por distintas CC.AA. y contemplan diferentes supuestos:
 - a. *Donaciones de bienes integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural autonómico, donación de cantidades para la conservación o rehabilitación de los mismos o donaciones a entidades dedicadas a la protección de estos bienes.* Las CC.AA. de Canarias, Región de Murcia, la Comunidad de Castilla y León y la Comunitat Valenciana.
 - b. *De carácter medioambiental.* Las Comunidades Autónomas de Cataluña, Canarias, Aragón, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León.
 - c. *De ámbito cultural.* Las CC.AA. de Cantabria, Cataluña, Comunitat Valenciana, Comunidad de Madrid y Comunidad de Castilla y León.
 - d. *Otras deducciones por donativos.* Las CC.AA. de Canarias (donaciones a descendientes de cantidades destinadas a la adquisición de su primera vivienda habitual), del Principado de Asturias (donación de fincas rústicas a favor del Principado) y Castilla-La Mancha (donaciones a entidades para lucha contra la pobreza, la exclusión social y la ayuda a personas con discapacidad y donaciones destinadas a investigación y desarrollo científico e innovación empresarial).
4. Deducciones relacionadas con el empleo. Este tipo de deducciones se pueden clasificar de la siguiente manera:
 - a. Deducción aplicable a *contribuyentes que trasladen su residencia habitual* de una isla a otra del Archipiélago para realizar una actividad laboral o económica y deducción para los contribuyentes que perciben prestaciones por desempleo: Comunidad Autónoma de Canarias
 - b. Deducción aplicable a los contribuyentes que *perciban retribuciones del trabajo* dependiente que no superen determinados límites: Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - c. Deducción por *gastos de defensa jurídica* en procedimientos judiciales de despido, extinción de contrato o reclamación de cantidad: Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - d. Deducciones para el *fomento del autoempleo*: la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y las Comunidades de Madrid y Castilla y León.

5. Otras deducciones:

- a. *Por estudios y adquisición de libros de texto*: las CC.AA. de Cataluña, las Illes Balears, Canarias, Extremadura, Aragón, Castilla-La Mancha, la Comunidad de Madrid y la Comunitat Valenciana.
- b. *Deducciones por inversiones en la adquisición de acciones o participaciones sociales de determinadas entidades*: las CC.AA. de Andalucía, Galicia, Aragón, Cataluña, las Illes Balears, Cantabria, la Región de Murcia, Castilla-La Mancha, Extremadura y la Comunidad de Madrid.
- c. Deducciones para fomentar el *uso de las nuevas tecnologías* en los hogares: CA de Galicia.
- d. Deducción por la obtención del *certificado de la gestión forestal sostenible*: Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- e. Deducción para contribuyentes que hayan puesto en arrendamiento una vivienda incluida en el Plan de Vivienda Social: Comunidad Autónoma de Aragón.

2.- Impuesto sobre el Patrimonio.

De acuerdo con el artículo decimonoveno.dos.b) de la LOFCA, según redacción dada por la Ley 3/2009, de 18 de diciembre, y el artículo 47 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las CC.AA. tienen, en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio (IP), competencias para regular:

- El mínimo exento.
- El tipo de gravamen.
- Deducciones y bonificaciones en la cuota, que se aplicarán con posterioridad a las establecidas por el Estado y no podrán suponer una modificación de las mismas.

Además, con arreglo a la disposición adicional segunda de la *Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad*, las Comunidades Autónomas podrán declarar la exención en el IP de los bienes y derechos referidos en la misma norma.

Las CC.AA. han hecho uso diverso de estas competencias normativas, centrándose especialmente en la regulación del mínimo exento y en menor medida en la tarifa y las deducciones y bonificaciones en la cuota².

² Ver cuadro anexo II.

No obstante, estas medidas aprobadas por las CC.AA. perdieron su virtualidad práctica como consecuencia de la entrada en vigor, con efectos desde el 1 de enero de 2008, de la bonificación general de la cuota íntegra introducida por el artículo tercero de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria.

Actualmente, las CCAA han recuperado de forma efectiva su capacidad normativa en el Impuesto sobre el Patrimonio puesto que el gravamen del mismo se ha restablecido mediante el Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, el cual suprime con carácter temporal, para los ejercicios 2011 y 2012, la bonificación general de la cuota íntegra introducida por la citada Ley 4/2008, de 23 de diciembre, y eleva el mínimo exento hasta los 700.000 euros. Posteriormente, el artículo 10 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, ha prorrogado durante el ejercicio 2013 la vigencia de este impuesto.

En relación con el *mínimo exento*, se pueden distinguir dos tipos de medidas adoptadas por las CC.AA.:

- a) Regulación del mínimo exento aplicable con carácter general. Las CC.AA. de Galicia, Cantabria, Canarias, Extremadura e Illes Balears y la Comunidad de Madrid han equiparado la cuantía del mínimo exento al regulado en la normativa estatal (700.000 euros) y la CA de Cataluña lo ha fijado en 500.000 euros.
- b) Regulación de un mínimo exento aplicable a contribuyentes afectados por una discapacidad. La CA de Andalucía fija en 700.000 euros la cuantía del mínimo exento aplicable a sujetos pasivos que tengan la consideración legal de personas con discapacidad y la CA de Extremadura establece una cuantía variable aplicable a discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales en función del grado de discapacidad (en grado superior al 33% e inferior al 50% aplicarán 800.000 euros, si su discapacidad está entre el 50% y el 65% aplicarán 900.000 euros y 1.000.000 de euros si es superior al 65%).

Por lo que se refiere a la *tarifa* han ejercido competencias las CC.AA. de Andalucía, Cantabria, Extremadura, Principado de Asturias, Cataluña, Galicia, Región de Murcia e Illes Balears. En las CCAA de Andalucía, Extremadura, Cataluña, el Principado de Asturias, Región de Murcia y Galicia la escala es progresiva, consta de ocho tramos y los tipos son superiores a los fijados en la escala aprobada por el Estado con carácter supletorio. En la CA de Cantabria la escala coincide con la fijada por el Estado.

En materia de *deducciones y bonificaciones* han ejercido competencias: la Comunidad Autónoma de Cataluña, que tiene vigentes desde 2004 y 2011, respectivamente, una bonificación del 99% aplicable a los bienes o derechos que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente discapacitado y otra del 95% aplicable a determinadas propiedades forestales; la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, que tiene vigente desde 2012 una bonificación del 99% aplicable a los bienes o derechos que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente discapacitado; la Comunidad Autónoma de Galicia que ha creado en 2013 una bonificación del 75% de la cuota aplicable a los bienes o derechos afectos a empresas de nueva o reciente creación; y la Comunidad de Madrid, que tiene vigente desde el ejercicio 2009 una bonificación general del 100% de la cuota del impuesto.

Finalmente, la Comunidad de Castilla y León y la Comunidad Autónoma de Canarias han regulado la *exención* del impuesto para los bienes y derechos de contenido económico que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente, conforme a lo establecido en la Ley 41/2003.

3.- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

De acuerdo con el artículo decimonoveno.dos.c) de la LOFCA, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, y el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las CC.AA., en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), pueden asumir competencias normativas sobre:

- La tarifa del impuesto.
- Las cuantías y los coeficientes de patrimonio preexistente que determinan la progresividad del impuesto.
- Las reducciones en la base imponible, estableciendo nuevas reducciones que respondan a circunstancias económicas o sociales de la Comunidad Autónoma o regulando las existentes en la normativa estatal. En este último caso, las CC.AA. pueden mantener las reducciones del Estado en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorarlas aumentando el importe o porcentaje de reducción, ampliando el número de beneficiarios o disminuyendo los requisitos de aplicación.
- Deducciones y bonificaciones de la cuota.

Asimismo, se faculta a las CC.AA. para que regulen aspectos de gestión y liquidación, pero para poder establecer la autoliquidación obligatoria del tributo se requiere autorización del Estado, previa implantación por la Comunidad Autónoma de un programa de ayuda para la confección de la misma.

En este tributo predominan las medidas tendentes a modificar las reducciones establecidas en la normativa estatal, aunque la mayoría de las CC.AA. también han utilizado, para la regulación de beneficios fiscales en el ISD, reducciones propias aplicables en la base imponible, coeficientes multiplicadores y deducciones y bonificaciones en la cuota. A estos instrumentos se suma, en algunos casos, la regulación de una tarifa de gravamen específica para favorecer a un determinado grupo de sujetos, medida que fue adoptada por primera vez en 2008 por Cataluña y Galicia.

El resultado del ejercicio de estas competencias por parte de las CC.AA. ha sido el siguiente³:

³ Ver cuadros anexos III y IV.

3.1. Beneficios fiscales.

Al margen del vehículo utilizado para instrumentar el beneficio fiscal (reducción, bonificación o deducción en la cuota,...), las medidas adoptadas pueden clasificarse en función de las características de sus beneficiarios o, lo que es lo mismo, de la política autonómica diseñada en materia fiscal, en los siguientes grupos:

a) Beneficios fiscales aplicables *por parentesco*.

En las **adquisiciones *mortis causa***, en el panorama autonómico actual se vislumbra una tendencia a disminuir significativamente el gravamen aplicable a los parientes más próximos hasta llegar, en algunos casos, a la práctica supresión del mismo. Esta minoración de la carga tributaria se ha articulado mediante diversos instrumentos: reducciones, coeficientes multiplicadores inferiores a la unidad, tarifa de gravamen específica para determinados grupos de parentesco, deducciones y bonificaciones.

En síntesis, podemos decir que en la actualidad existen seis CC.AA. que prácticamente han suprimido el gravamen, sin establecer límites cuantitativos, en las herencias adquiridas por parientes pertenecientes a los grupos I y II (cónyuge, ascendientes y descendientes): las CC.AA. de Cataluña, Cantabria⁴, La Rioja⁵, Castilla-La Mancha, Illes Balears y la Comunidad de Madrid.

La Comunidad Autónoma de Canarias, la Comunidad de Castilla y León y la Comunitat Valenciana, que en ejercicios anteriores habían eliminado prácticamente el gravamen en las adquisiciones *mortis causa* para contribuyentes incluidos en los Grupos I y II, han suprimido o limitado, con efectos desde el 1 de julio de 2012, desde el 1 de enero de 2013 y desde el 6 de agosto de 2013, respectivamente, este beneficio fiscal. No obstante, la Comunidad Autónoma de Canarias tiene vigente una mejora sustancial de la reducción estatal por parentesco para el Grupo I, la Comunidad de Castilla y León ha establecido para los Grupos I y II una reducción de cuantía variable determinada por la diferencia entre 175.000 euros y la suma de las restantes reducciones y la Comunitat Valenciana ha incrementado considerablemente la cuantía de la mejora de la reducción estatal por parentesco.

Hay otras CC.AA. que también disponen de medidas que suprimen parte de la carga tributaria para ambos grupos de parentesco o sólo uno de ellos (generalmente, el Grupo I) estableciendo, en algunos casos, ciertos límites de cuota, base imponible y/o patrimonio preexistente. Pertenecen a este

⁴ Hasta 2009 esta CA regulaba coeficientes multiplicadores inferiores a la unidad aplicables en las adquisiciones *mortis causa* que implicaban la práctica supresión del gravamen para contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de parentesco. En 2010 suprime estos coeficientes y establece una escala de bonificaciones sobre la cuota tributaria aplicable en función del valor real de la base imponible correspondiente a cada causahabiente, lo que supone una limitación del beneficio fiscal aplicable a dichos parientes. En 2012 sustituye esta escala de bonificaciones por una bonificación única del 99%, que de nuevo supone la práctica desfiscalización del gravamen de sucesiones para los Grupos I y II.

⁵ Sólo para sujetos pasivos con residencia habitual durante los últimos cinco años en la CA de La Rioja o en otras CC.AA. que no excluyan de sus beneficios fiscales a los contribuyentes con domicilio fiscal en La Rioja.

grupo, además de la Comunidad Autónoma de Canarias, la Comunidad de Castilla y León y la Comunitat Valenciana⁶, las CC.AA. de Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, la Región de Murcia⁷, Aragón⁸ y Extremadura.

En las **adquisiciones *inter vivos*** también se aprecia una tendencia a disminuir significativamente el gravamen aplicable a los parientes más próximos hasta llegar, en algunos casos, a la práctica supresión del mismo.

Las CC.AA. de Cataluña, Galicia, la Comunitat Valenciana⁹, Aragón¹⁰, Castilla-La Mancha, Illes Balears y la Comunidad de Madrid tienen vigentes medidas que apuntan en esta dirección.

De estas CC.AA. solamente dos (la Comunitat Valenciana y la Comunidad Autónoma de Aragón) han establecido límites cuantitativos a estos beneficios fiscales, ya sean de cuota, base imponible y/o patrimonio preexistente. En el resto de Comunidades no se han establecido límites, aunque existen diferencias tanto en la cuantía del beneficio como en la forma en que éste se instrumenta (reducción, tarifa, deducción, bonificación...).

La Comunidad Autónoma de Canarias y la Comunidad de Castilla y León, que también en ejercicios anteriores habían suprimido prácticamente el gravamen en las adquisiciones *inter vivos* para contribuyentes incluidos en los Grupos I y II, han suprimido con efectos desde el 1 de julio de 2012 y desde el 1 de enero de 2013 respectivamente, este beneficio fiscal.

Por otro lado, como caso particular dentro del bloque de **beneficios fiscales establecidos para favorecer las transmisiones *inter vivos* entre parientes próximos**, cabe encuadrar aquéllos que **combinan requisitos de parentesco con otras condiciones, como las relacionadas con el destino de la donación o con la edad del sujeto pasivo**. Constituyen ejemplos de este tipo de beneficios las bonificaciones o deducciones en la cuota por cantidades donadas a descendientes para la adquisición de la vivienda habitual, las reducciones y otras bonificaciones por donaciones a hijos para constitución o adquisición de una empresa o de un negocio y las

⁶ Sólo para sujetos pasivos con residencia habitual en la Comunitat a la fecha de devengo del impuesto.

⁷ La CA de la Región de Murcia ha eliminado, con efectos desde el 11 de julio de 2013, la deducción del 99% de la cuota aplicable en las herencias adquiridas por sujetos pasivos del grupo II de parentesco cuya base imponible no superase determinada cuantía. No obstante, mantiene la aplicable a los sujetos pasivos del grupo I.

⁸ En 2012 la CA de Aragón estableció una bonificación de la cuota en las herencias adquiridas por parientes pertenecientes a los grupos I y II de parentesco. En concreto, fijó una bonificación del 20% en 2012, que se incrementaría en las leyes de presupuestos de cada año hasta alcanzar el 100% en 2015, lo que supondrá una desfiscalización total de este impuesto para los parientes más cercanos a partir del citado ejercicio. En 2013 la CA de Aragón ha fijado la bonificación en el 33%.

⁹ La Comunitat Valenciana ha reducido, con efectos desde el 6 de agosto de 2013, la bonificación de la cuota aplicable en las adquisiciones *inter vivos* efectuadas por hijos o adoptados y padres o adoptantes que tengan su residencia habitual en la Comunitat (pasa del 99% al 75%) pero a su vez ha incrementado considerablemente la cuantía y el límite de la reducción de la base imponible por parentesco.

¹⁰ En 2012 la CA de Aragón estableció una bonificación de la cuota en las donaciones efectuadas a favor de parientes pertenecientes a los grupos I y II de parentesco. En concreto, fijó una bonificación del 20% en 2012, que se incrementaría en las leyes de presupuestos de cada año hasta alcanzar el 100% en 2015, lo que supondrá una desfiscalización total de este impuesto para los parientes más cercanos a partir del citado ejercicio. En 2013 la CA de Aragón no ha incrementado este porcentaje de bonificación.

reducciones por donaciones a descendientes de cantidades destinadas a formación.

Tienen establecidos beneficios fiscales de este tipo las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, Cantabria, el Principado de Asturias, La Rioja, la Región de Murcia, Canarias, Extremadura, Illes Balears y la Comunidad de Castilla y León.

b) Beneficios fiscales a favor de *personas con minusvalía*.

Son numerosas las CC.AA. que han establecido este tipo de beneficios fiscales. En las adquisiciones *mortis causa* algunas prácticamente han suprimido el gravamen para las personas con determinado grado de minusvalía. No obstante, la mayoría se limita a incrementar la cuantía de las reducciones establecidas en la normativa estatal.

En concreto, han adoptado medidas que prácticamente suprimen el gravamen en las **adquisiciones *mortis causa*** realizadas por discapacitados con un determinado grado de minusvalía las CC.AA. de Andalucía (reducción de cuantía variable), el Principado de Asturias (bonificación en la cuota), la Comunitat Valenciana (bonificación en la cuota¹¹), Aragón (reducción), Castilla-La Mancha (deducción en cuota) y Galicia (reducción), aunque en el caso de las dos primeras con límites de base imponible y de patrimonio preexistente, respectivamente.

Han mejorado la reducción por adquisiciones *mortis causa* realizadas por sujetos discapacitados regulada en la normativa estatal, en algunos casos de manera muy significativa aunque no alcancen a suprimir por completo el gravamen para este grupo de contribuyentes, las CC.AA. de Cataluña, Galicia (además de la reducción mencionada en el apartado anterior), Cantabria, la Comunitat Valenciana (además de la bonificación mencionada), Canarias, Extremadura, las Illes Balears, la Comunidad de Madrid y la Comunidad de Castilla y León.

En cuanto a las **adquisiciones *inter vivos*** efectuadas por personas discapacitadas, sólo tres CC.AA. las han favorecido con carácter general: la Comunitat Valenciana¹² y Castilla-La Mancha.

Por otro lado, cuatro CC.AA. han establecido medidas tendentes a favorecer las donaciones que constituyan aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad al amparo de la *Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad*: Cataluña, Castilla-La Mancha, las Illes Balears y la Comunidad de Castilla y León.

¹¹ Con efectos desde el 6 de agosto de 2013, ha reducido el porcentaje de bonificación de la cuota, que pasa del 99% al 75%.

¹² Con efectos desde el 6 de agosto de 2013, ha reducido el porcentaje de bonificación de la cuota, que pasa del 99% al 75%.

- c) Beneficios fiscales relacionados con la transmisión de la vivienda habitual del causante (solo adquisiciones mortis causa).

La mayoría de las CC.AA. han establecido mejoras de la reducción estatal por la transmisión de la vivienda habitual del causante mediante la disminución del periodo mínimo de permanencia exigido, la elevación del porcentaje de reducción o la modificación o supresión del límite máximo fijado por la norma estatal: Cataluña, Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, Aragón, Canarias, Extremadura, las Illes Balears, la Comunitat Valenciana (desde 6 de agosto de 2013) y la Comunidad de Madrid.

La CA de Extremadura regula, además de la mejora en la reducción estatal, la posibilidad de aplicar, cuando se cumplen requisitos específicos, una reducción propia, que es incompatible con la reducción estatal.

- d) Beneficios fiscales relacionados con la transmisión de empresa familiar.

Algunas CC.AA. han introducido mejoras en las reducciones por transmisión de empresa familiar establecidas en la norma estatal aunque la mayoría ha optado por establecer reducciones propias para este supuesto, exigiendo para su disfrute requisitos adicionales como la radicación del negocio o empresa en el territorio de la Comunidad.

Así, en los supuestos de **transmisiones mortis causa de empresa familiar**, cuentan con reducciones propias las CC.AA. de Galicia, el Principado de Asturias, La Rioja, la Región de Murcia, Castilla-La Mancha, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León, mientras que las CC.AA. de Andalucía, Cantabria, las Illes Balears y la Comunidad de Madrid han mejorado las reducciones estatales. En las CC.AA. de Cataluña, Extremadura y Aragón se dan ambas modalidades: por un lado han establecido una mejora de la reducción estatal y, por otra, reducciones propias para transmisiones de empresa a personas con vínculos laborales o de prestación de servicios o vinculadas al mantenimiento de la plantilla de trabajadores.

En la regulación de medidas que afectan a las **transmisiones inter vivos de empresa familiar**, las CC.AA. han sido mucho menos prolíferas. Algunas de ellas (como Galicia, Principado de Asturias, La Rioja, la Región de Murcia, Castilla-La Mancha y la Comunitat Valenciana) han establecido reducciones propias. Otras han optado por mejorar las reducciones estatales (Andalucía, Cantabria y Canarias). En las CC.AA. de Cataluña, Aragón Extremadura y las Illes Balears se dan ambas modalidades.

- e) Beneficios fiscales relacionados con la transmisión de explotaciones agrícolas, forestales o rurales.

Han regulado reducciones propias para los supuestos de **transmisiones mortis causa** de explotaciones agrarias las CC.AA. de Cataluña, Galicia, La

Rioja, la Comunitat Valenciana y Castilla y León. La Comunidad Autónoma de Extremadura ha mejorado la reducción estatal.

En **transmisiones *inter vivos*** las reducciones propias solo están vigentes en cinco CC.AA.: Galicia, La Rioja, la Región de Murcia, la Comunitat Valenciana y Extremadura.

En cuanto a las reducciones aplicables a las transmisiones de **fincas rústicas de dedicación forestal** o terrenos incluidos en áreas de suelo rústico protegido, áreas de interés agrario o espacios de relevancia ambiental, tienen vigentes reducciones de este tipo las CC.AA. de Cataluña, Canarias, Galicia y las Illes Balears.

- f) Beneficios fiscales por percepción de cantidades derivadas de seguros de vida para el caso de muerte.

Las CC.AA. de Cataluña, Cantabria, Canarias, las Illes Balears y la Comunidad de Madrid han regulado modificaciones en el límite máximo de la reducción establecida en la norma estatal por percepción de cantidades derivadas de seguros de vida para el caso de muerte.

- g) Beneficios fiscales relativos a la transmisión de bienes de interés cultural, artístico o histórico de las CC.AA.

Las CC.AA. de Cataluña, Cantabria, Canarias, las Illes Balears, la Comunitat Valenciana, la Comunidad de Madrid y la Comunidad de Castilla y León aplican beneficios fiscales en las adquisiciones *mortis causa* de este tipo de bienes.

Sólo las CC.AA. de Cataluña, Cantabria y las Illes Balears han adoptado medidas para favorecer también las adquisiciones *inter vivos*.

- h) Otros beneficios fiscales en el ISD.

Las Comunidades de Madrid y Castilla y León y la Comunidad Autónoma de Galicia tienen vigentes reducciones propias por indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas a los *herederos de los afectados por el síndrome tóxico*.

Las Comunidades de Madrid y Castilla y León y la Comunidad Autónoma de Galicia tienen vigentes reducciones propias aplicables a las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo percibidas por los herederos.

Las CCAA de Galicia y Cantabria aplican una deducción en la cuota del importe de la tasa satisfecha en el supuesto de que se haya solicitado de la Administración la valoración previa de bienes inmuebles conforme al artículo 90 de la LGT.

Las CC.AA. de Cataluña y Canarias tiene una reducción aplicable a las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por personas de 75 años o más.

Las CC.AA. de Galicia, Aragón e Illes Balears aplican una reducción en las adquisiciones de dinero que se destine a la creación de nuevas empresas y empleo. La CA de Illes Balears la aplica exclusivamente en las adquisiciones *mortis causa* y las CCAA de Galicia y Aragón tanto en adquisiciones *mortis causa* como *inter vivos*.

La Comunidad de Castilla y León ha introducido, con carácter transitorio, una nueva bonificación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aplicable por sujetos pasivos con residencia legal en el territorio de la Comunidad de Castilla y León que, entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011, hubieran adquirido, mediante actos *inter vivos* directa o indirectamente, bienes o derechos, excepto dinero metálico, situados en el extranjero y no hubieran presentado la autoliquidación correspondiente.

Otra medida regulada por las CC.AA. ha sido la *equiparación*, a efectos del impuesto, de los *miembros de las uniones de hecho a los cónyuges* y del *acogimiento familiar preadoptivo o permanente a la adopción*:

- La equiparación de los miembros de las uniones de hecho a los cónyuges ha sido incorporada en la normativa de las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura, las Illes Balears, la Comunidad de Madrid y la Comunidad de Castilla y León.
- La equiparación del *acogimiento familiar preadoptivo o permanente a la adopción* ha sido incorporada a su normativa por las CC.AA. de Andalucía, el Principado de Asturias, La Rioja, Castilla-La Mancha y Canarias.

3.2. Regulación de la tarifa y los coeficientes multiplicadores.

Han ejercido competencias en materia de **tarifa** las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria (aunque la ha aprobado con valores idénticos a los previstos con carácter supletorio en la normativa estatal), la Región de Murcia, las Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid.

La Comunidad Autónoma de Cataluña aplica una tarifa que consta de 5 tramos con un tipo máximo del 32 %. Por otra parte, tiene vigente una escala específica de gravamen aplicable a las adquisiciones *inter vivos* realizadas por contribuyentes integrados en los grupos I y II de parentesco, cuya finalidad es disminuir significativamente el gravamen aplicable en las donaciones entre parientes próximos.

La Comunidad Autónoma de Galicia tiene tres tarifas diferentes: i) la primera, aplicable a las adquisiciones *mortis causa* realizadas por sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco, ii) la segunda, aplicable a las adquisiciones

inter vivos realizadas por los mismos causahabientes siempre que la donación se formalice en escritura pública, y iii) la tercera, aplicable al resto de adquisiciones lucrativas gravadas por el impuesto, que coincide con la establecida con carácter supletorio por el Estado.

Las CCAA de Andalucía, el Principado de Asturias y la Región de Murcia aplican una tarifa que consta de 16 tramos, siendo los tipos marginales aplicables a los dos últimos tramos superiores a los establecidos en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio.

La Comunitat Valenciana, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y la Comunidad de Madrid regulan tarifas muy similares a la establecida por el Estado con carácter supletorio.

En cuanto a los **coeficientes multiplicadores**, la mayoría de las CC.AA. que han ejercido esta competencia han modificado los tramos de patrimonio preexistente en función de los cuales se aplican, pero con importes muy similares a los previstos supletoriamente en la normativa del Estado. Han regulado los coeficientes multiplicadores en este sentido las CC.AA. de Cantabria, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid.

No obstante, en ocasiones los coeficientes han sido utilizados como medio para disminuir el gravamen de las transmisiones hereditarias entre sujetos integrantes de determinados grupos de parentesco («coeficientes reductores» del gravamen). En concreto, ha regulado este tipo de coeficientes fijando unas cuantías inferiores a la unidad la CA del Principado de Asturias (para el Grupo I).

La Comunidad Autónoma de Cantabria, que reguló en ejercicios anteriores coeficientes multiplicadores inferiores a la unidad aplicables en las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco, modificó en 2010 la forma de instrumentar el beneficio fiscal sustituyendo estos coeficientes por una nueva bonificación autonómica sobre la cuota tributaria.

Esta competencia también fue ejercida por la Comunidad Autónoma de Galicia en ejercicios anteriores como una forma de reducir el gravamen a los sujetos integrados en el Grupo I de parentesco. Sin embargo, con vigencia desde el 1 de septiembre de 2008, aprobó nuevos coeficientes multiplicadores con un valor igual a la unidad que afectan a los Grupos I y II de parentesco y son aplicables con independencia del patrimonio preexistente. La Comunidad Autónoma de Cataluña aplica también unos coeficientes establecidos únicamente en función del grado de parentesco con el causante.

La Comunidad Autónoma de Illes Balears es la primera que fija unos coeficientes multiplicadores más elevados con respecto a los colaterales de segundo y tercer grado por afinidad que integran parte del Grupo III de parentesco (desde 7 de diciembre de 2011).

4.- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD) las CC.AA. disponen de las siguientes competencias normativas, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, en desarrollo del artículo decimonoveno.dos.d) de la LOFCA, en su nueva redacción dada por la Ley 3/2009, de 18 de diciembre:

- 1) Pueden regular el *tipo de gravamen* aplicable en la modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) en:
 - Concesiones administrativas.
 - Transmisión de bienes muebles e inmuebles.
 - Constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre muebles e inmuebles, excepto derechos reales de garantía.
 - Arrendamientos de muebles e inmuebles.

Igualmente, pueden regular el tipo aplicable a los documentos notariales en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (AJD).

- 2) Además, las CC.AA. pueden aprobar deducciones y bonificaciones de la cuota aunque solo podrán afectar a los actos y documentos sobre los que las CC.AA. pueden ejercer capacidad normativa en materia de tipos de gravamen. Asimismo, se les atribuye competencia para regular aspectos de la gestión y liquidación de este impuesto.

En cuanto a la modalidad de Operaciones Societarias, las CC.AA. no tienen competencias normativas.

Pues bien, así como en la imposición directa las medidas autonómicas están siendo orientadas hacia una reducción de la presión fiscal, en el principal impuesto indirecto que les está cedido con competencias para su modificación están utilizando las mismas para una elevación general del gravamen, aunque aplican tipos especiales reducidos a determinadas categorías de operaciones.

A continuación se expone el resultado del ejercicio de competencias normativas en ambas modalidades de este impuesto por parte de las CC.AA.¹³:

¹³ Ver cuadros anexos V y VI.

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Todas las CC.AA. de régimen común han incrementado el tipo de gravamen general aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución o cesión de derechos reales sobre los mismos, en la modalidad de TPO.

Entre los años 1998 y 2005 todas las CC.AA. de régimen común modificaron este tipo de gravamen pasando de un 6%, que es el que establece la normativa estatal, a un 7%, excepto la Comunidad Autónoma de Canarias que lo fijó en un 6,5%.

En los últimos ejercicios, algunas Comunidades han elevado de nuevo este tipo de gravamen general:

- La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha lo fija en el 8%.
- También ha establecido un tipo del 8% la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con efectos desde el 11 de julio de 2013.
- La Comunitat Valenciana estableció con carácter temporal, para los ejercicios 2013 y 2014, un tipo del 8%. No obstante, con efectos desde el 6 de agosto de 2013 y con carácter indefinido ha regulado un nuevo tipo general del 10%.
- Las Comunidades Autónomas de Galicia y Cataluña lo fijan también, con efectos desde el 1 de marzo de 2013 y el 1 de agosto de 2013 respectivamente, en el 10%.
- La Comunidad Autónoma de Cantabria estableció en 2010 un tipo del 7% exclusivamente sobre el tramo del valor real del inmueble que no superase los 300.000 euros o en el caso de garajes que no superase los 30.000 euros, tributando el resto del valor real al 8%. En 2013 se han incrementado estos dos tipos de gravamen, que pasan al 8% y 10% respectivamente.
- La Comunidad de Castilla y León ha establecido desde 2013 la aplicación de un tipo del 8% sobre el tramo de valor real del inmueble que no supere los 250.000 euros y del 10% a partir de dicha cantidad.
- Las Comunidades Autónomas de Andalucía y el Principado de Asturias aplican una escala variable de tipos que van del 8% al 10% y la Comunidad Autónoma de Extremadura aplica también una escala variable de tipos que van del 8% al 11% según el valor del inmueble.
- La Comunidad Autónoma de las Illes Balears estableció desde el 1 de mayo de 2012 una escala variable con tipos que iban del 7% al 10% para los inmuebles y del 7% al 8% para plazas de garaje. A partir del 1 de enero de 2013 ambas escalas se incrementan, aplicándose tipos del 8% al 10% para los inmuebles y del 8% al 9% para los garajes.

Esta elevación del *tipo general* ha venido acompañada, en muchos casos, del establecimiento por las CC.AA. de *tipos especiales* de gravamen –normalmente más

bajos– para supuestos diversos o de otros beneficios fiscales (*bonificaciones*) con gran heterogeneidad. Dentro de éstos destacan los siguientes:

- a) Aplicación de beneficios fiscales a la adquisición de la *vivienda habitual por determinados colectivos*, como jóvenes, discapacitados o familias numerosas: las CC.AA. de Andalucía, Aragón, Cataluña, La Rioja, Canarias, Cantabria, Galicia, Murcia, Extremadura, la Comunitat Valenciana y las Comunidades de Madrid y de Castilla y León aplican este tipo de beneficios fiscales.
- b) Aplicación de beneficios fiscales a la adquisición de *viviendas protegidas*: las CC.AA. de Canarias, Principado de Asturias, Extremadura, Cataluña, Aragón, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León aplican este tipo de medidas.
- c) Otra medida que tiene gran trascendencia a efectos de la tributación de operaciones inmobiliarias por el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o por TPO es la aprobación de tipos reducidos para los supuestos en que, siendo posible *la renuncia a la exención de IVA*, el obligado tributario opte por tributar en TPO. Tienen establecida esta medida las siguientes CC.AA.: el Principado de Asturias, Illes Balears, Región de Murcia, Cantabria, Castilla-La Mancha y Aragón.
- d) Tipos reducidos o bonificaciones aplicables a la *segunda o ulterior transmisión de una vivienda a entidades del sector inmobiliario*, siempre que se destine al arrendamiento para vivienda habitual o la incorpore a su activo circulante con la finalidad de venderla: las CC.AA. del Principado de Asturias, Andalucía, la Región de Murcia, Aragón, Cataluña y la Comunidad de Madrid aplican este tipo de medidas.
- e) Tipos reducidos para la tributación de los *inmuebles incluidos en la transmisión global de un patrimonio empresarial*: están vigentes en las CC.AA. de Aragón, Principado de Asturias y Extremadura y en la Comunitat Valenciana.
- f) Otros beneficios fiscales relacionados con la *adquisición de viviendas*:
 - Adquisiciones de vivienda habitual cuyo valor no supere un determinado límite: Castilla La Mancha y Extremadura.
 - Adquisiciones de vivienda habitual cuando el patrimonio de los adquirentes no supere determinada cuantía: Galicia.
 - Adquisiciones de vivienda situada en municipios rurales o con problemas de despoblación: Comunidad de Castilla y León.
 - Adquisición de viviendas que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación: La Rioja.
 - Transmisiones de la vivienda habitual efectuadas por personas físicas a favor de la entidad financiera acreedora por no poder hacer frente al pago de los préstamos o créditos concedidos para su adquisición y posterior

adquisición de estas viviendas por parte de las personas físicas que las habían transmitido: Cataluña.

- g) Otros beneficios fiscales relacionados con la adquisición de inmuebles distintos de la vivienda:
- Transmisiones de inmuebles destinados a ser la sede social o centro de trabajo de una sociedad mercantil o destinados a estar afectos a una actividad empresarial o profesional: La Rioja, Extremadura, Illes Balears, Cantabria y la Comunitat Valenciana.
 - Transmisiones de explotaciones agrarias y determinadas fincas rústicas: Galicia, Principado de Asturias, La Rioja, Castilla-La Mancha y Cantabria.
 - Transmisiones de terrenos para la construcción de parques empresariales consecuencia del Plan de Dinamización Económica de Galicia (Galicia) y transmisiones de inmuebles del Parque Balear de Innovación Tecnológica (Illes Balears).

Por lo que se refiere al tipo de gravamen aplicable con carácter general en las transmisiones de bienes muebles y semovientes, así como en la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias y Cantabria lo regulan coincidiendo, en los dos casos, con el tipo establecido en la normativa del Estado (4%), la Comunidad de Castilla y León establece un tipo del 5%, la Comunidad Autónoma de Canarias lo ha fijado en un 5,5%, las Comunidades Autónomas de Extremadura y Castilla-La Mancha y la Comunitat Valenciana (desde 6 de agosto de 2013) aplican un 6% y la Comunidad Autónoma de Galicia un 8%.

No obstante, algunas CC.AA. han introducido *tipos especiales* de gravamen, reducidos o incrementados, aplicables en la transmisión de determinados bienes muebles (fundamentalmente vehículos). Dentro de éstos destacan los siguientes:

- Tipo incrementado del 8% aplicable en las transmisiones de vehículos con más de 15 caballos de potencia fiscal, embarcaciones de recreo de más 8 metros de eslora o bienes muebles calificados como objetos de arte y antigüedades: Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria e Illes Balears.
- Tipo incrementado del 8% aplicable en las transmisiones de vehículos con más de 15 caballos de potencia fiscal y de objetos de arte y antigüedades: Castilla y León.
- Tipo incrementado del 8% para los automóviles de turismo, vehículos todoterreno, motocicletas y ciclomotores con antigüedad inferior o igual a 12 años y cilindrada superior a 2.000 centímetros cúbicos o con valor igual o superior a 20.000 euros, las embarcaciones de recreo con más de 8 metros de eslora o con valor igual o superior a 20.000 euros y los objetos de arte y las antigüedades: Valencia.

- Tipo incrementado del 5% aplicable, con carácter general, a la transmisión de medios de transporte: Cantabria.
- Tipo de gravamen reducido del 1% aplicable en las transmisiones de embarcaciones de recreo y motores marinos: Galicia.
- Cuota fija establecida en función de la antigüedad y cilindrada en la transmisión de vehículos: Galicia, Aragón, Canarias, Valencia.
- Tipo del 0% aplicable en la transmisión de vehículos con antigüedad igual o superior a diez años: Illes Balears.
- Tipo del 0,5% aplicable en la transmisión de vehículos usados adquiridos por empresarios para su reventa con derecho a exención provisional: Madrid.
- Tipo del 4% aplicable en la transmisión de vehículos comerciales e industriales ligeros usados: Extremadura.

Con respecto al tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, así como en la transmisión y constitución de derechos sobre las mismas, y en los actos y negocios administrativos equiparados a ellas, las CC.AA. de Cantabria, Castilla y León, La Rioja y Aragón han incrementado el tipo de gravamen general previsto en la normativa estatal hasta el 7%, las Comunidades Autónomas de Extremadura y Castilla-La Mancha lo han incrementado hasta el 8%, la Comunidad Autónoma de Canarias lo ha fijado en un 7% para las concesiones que tengan por objeto inmuebles y en un 5,5% para las que tengan por objeto bienes muebles y la Comunitat Valenciana lo ha fijado en el 6% para las concesiones que tengan por objeto bienes muebles.

Por lo que se refiere al tipo de gravamen aplicable a los arrendamientos, han establecido beneficios fiscales relacionados con el arrendamiento de viviendas las CC.AA. de Cataluña, Aragón, Galicia, Castilla-La Mancha y Cantabria.

Por último, existe otro conjunto heterogéneo de medidas que están vigentes en las distintas CC.AA y que no se pueden encuadrar dentro de los apartados anteriores. Son las siguientes:

- a) Beneficios fiscales relacionados con el uso del agua (comunidades de regantes): Castilla y León, Castilla-La Mancha y Región de Murcia.
- b) Deducción en la cuota del importe de la tasa satisfecha en el supuesto de que se haya solicitado de la Administración la valoración previa de bienes inmuebles: Galicia y Cantabria.
- c) Beneficios Fiscales con motivo de la celebración de la XXXIII Edición de la Copa del América: Comunitat Valenciana.
- d) Beneficios fiscales para operaciones relacionadas con inmuebles situados en las localidades afectadas por las inundaciones acaecidas durante el período de 19 a 21 de octubre de 2012 en el territorio de la CA de Aragón.

- e) Tipo incrementado aplicable en los expedientes de dominio, actas de notoriedad o actas complementarias de documentos públicos a que se refiere el Título VI de la Ley Hipotecaria y certificaciones expedidas a los efectos del artículo 206 de la misma ley, así como en los casos de transmisión de bienes inmuebles por subasta judicial, administrativa o notarial: Canarias.
- f) Beneficios fiscales en operaciones relacionadas con los Centros Integrados de Desarrollo.

Actos Jurídicos Documentados

Por lo que se refiere a la cuota gradual de la modalidad de AJD, todas las CC.AA. de régimen común incrementaron, entre los años 2002 y 2005, el *tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales*, pasando del 0,5% previsto en la normativa estatal al 1%, excepto la Comunidad Autónoma de Canarias que lo fijó en un 0,75%.

En los últimos ejercicios algunas Comunidades han elevado de nuevo este tipo de gravamen. Concretamente, las CC.AA. del Principado de Asturias, Illes Balears y Extremadura lo fijan en el 1,2%, la CA de Castilla-La Mancha en el 1,25% y las CC.AA. de Andalucía, Cantabria, Cataluña, Galicia, la Región de Murcia (con efectos desde el 11 de julio de 2013), la Comunitat Valenciana (con efectos desde el 6 de agosto de 2013, aunque anteriormente ya había establecido con carácter temporal para 2012 y 2013 un tipo del 1,2%) y la Comunidad de Castilla y León en el 1,5%.

Esta elevación del *tipo general* ha venido acompañada, en muchos casos, del establecimiento por las CC.AA. de *tipos especiales de gravamen* o de otros beneficios fiscales (*deducciones y bonificaciones*) para supuestos diversos con gran heterogeneidad. Destacan los siguientes:

- a) Algunas CC.AA. tienen establecidos tipos de gravamen reducidos u otros beneficios fiscales aplicables a los documentos que formalizan la adquisición de la vivienda habitual, así como la constitución ó modificación de préstamos hipotecarios destinados a su financiación: las CC.AA. de Galicia, Castilla-La Mancha, La Rioja y Extremadura, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid. Las CCAA de Castilla-La Mancha y Extremadura y la Comunidad de Madrid exigen que el valor real de la vivienda no exceda de determinada cantidad y la CA de Galicia que el patrimonio de los adquirentes no supere determinada cuantía.
- b) La mayoría de las CC.AA. han establecido tipos reducidos o beneficios fiscales aplicables a las escrituras que formalizan adquisiciones de viviendas protegidas, así como la constitución o modificación de préstamos hipotecarios para su financiación: las CC.AA. de Canarias, Galicia, Cantabria, Principado de Asturias, Cataluña, Extremadura y las Comunidades de Madrid y Castilla y León.
- c) Otras CC.AA. han establecido tipos reducidos o beneficios fiscales aplicables a las escrituras que formalizan adquisiciones de la vivienda habitual por distintos

colectivos (jóvenes, familias numerosas o discapacitados), así como la constitución o modificación de préstamos hipotecarios para su financiación: Cantabria, Andalucía, La Rioja, Canarias, Región de Murcia, Aragón, Cataluña, la Comunidad de Castilla y León, la Comunitat Valenciana y Galicia.

- d) Otra medida adoptada de modo general por las CC.AA. consiste en elevar la tributación en AJD de los documentos notariales para los supuestos en que haya tenido lugar la renuncia a la exención en el IVA. Todas las CC.AA., a excepción de Canarias, han establecido tipos incrementados (1,5%, 1,8%, 2% o 2,5%) para estos supuestos.
- e) También es muy habitual que las CC.AA. establezcan beneficios fiscales aplicables a las operaciones realizadas por sociedades de garantía recíproca.

Cuentan con este tipo de beneficios fiscales las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Canarias, Extremadura, Illes Balears, Castilla-La Mancha y las Comunidades de Madrid y Castilla y León.

Otros tipos especiales o bonificaciones vigentes en las distintas CC.AA. son los siguientes:

- a) Otros beneficios fiscales relacionados con la vivienda:
- Tipo reducido aplicable a los documentos que formalicen promesas y opciones de compra incluidas en contratos de arrendamiento de vivienda habitual: Castilla-La Mancha.
 - Beneficios aplicables a las escrituras públicas que formalicen la declaración de obra nueva o la división horizontal de edificios destinados a viviendas de alquiler: Principado de Asturias y Galicia.
 - Tipo reducido aplicable a las escrituras y actas notariales que documenten la transmisión de una vivienda a una entidad del sector inmobiliario, siempre que se destine al arrendamiento para vivienda habitual: Principado de Asturias.
 - Tipo de gravamen reducido aplicable a la transmisión de viviendas situadas en municipios rurales, con problemas de despoblación o alta dispersión de población: Castilla y León.
- b) Beneficios fiscales relacionados con el uso del agua (comunidades de regantes): Castilla y León, Castilla-La Mancha y Región de Murcia.
- c) Otros beneficios fiscales:
- Beneficios fiscales aplicables a los documentos que formalicen la modificación de determinadas condiciones financieras de los créditos y

préstamos hipotecarios: Cataluña, Galicia, La Rioja, Aragón, Canarias, Madrid y Castilla y León.

- Tipo reducido para los documentos que formalicen la constitución de préstamos hipotecarios para financiar actuaciones protegidas de rehabilitación: Aragón.
- Bonificación aplicable a los documentos que formalicen operaciones inmobiliarias consecuencia del Plan de Dinamización Económica de Galicia: Galicia.
- Deducción del importe de la tasa satisfecha por la solicitud a la Administración de la valoración previa de inmuebles: Galicia y Cantabria.
- Beneficios fiscales aplicables a los documentos que formalicen la adquisición de un inmueble destinado a ser la sede o centro de trabajo de una sociedad mercantil participada íntegramente por jóvenes o de contribuyentes que realicen actividades económicas, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios destinados a su financiación: La Rioja, Región de Murcia, Cantabria, Illes Balears, Galicia y Extremadura.
- Beneficios fiscales con motivo de la celebración de la XXXIII Edición de la Copa del América: Comunitat Valenciana.
- Beneficios fiscales para operaciones relacionadas con explotaciones agrarias o parcelas forestales: Galicia y Castilla-La Mancha.
- Beneficios fiscales aplicables en la constitución y modificación de créditos y préstamos hipotecarios afectos a una empresa individual o negocio profesional: Región de Murcia y Aragón.
- Tipo reducido en la constitución de hipotecas unilaterales a favor de la Administración en garantía de aplazamientos o fraccionamientos de deudas: Comunidad Autónoma de Illes Balears.
- Beneficios fiscales para operaciones relacionadas con inmuebles situados en las localidades afectadas por las inundaciones acaecidas durante el período de 19 a 21 de octubre de 2012 en el territorio de la CA de Aragón.

d) Otros tipos especiales:

- Tipo incrementado aplicable en operaciones sujetas al Impuesto General Indirecto Canario.
- Tipo incrementado aplicable a los documentos que formalicen la primera transmisión de bienes inmuebles: Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

5.- Los Tributos sobre el juego.

Los Tributos sobre el juego son los tributos cedidos sobre los que las CC.AA. disponen de mayor capacidad normativa, la cual alcanza a todos los elementos de la obligación tributaria salvo al hecho imponible y a los obligados tributarios (artículo decimonoveno.dos.e) de la LOFCA, según redacción dada por Ley 3/2009, de 18 de diciembre, y artículo 50 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre].

Las CC.AA. han aprobado numerosas disposiciones normativas en el ámbito de estos tributos y, en general, han procedido a elevar tanto los tipos como las cuotas fijas establecidos en la normativa estatal para las tres modalidades de la Tasa sobre juegos de suerte, envite y azar (casinos, bingo y máquinas recreativas), así como para la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

6.- El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Este tributo es objeto de cesión por primera vez a las Comunidades Autónomas con el sistema de financiación introducido a través de la Ley Orgánica 7/2001, de modificación de la LOFCA, y con la Ley 21/2001.

Actualmente, las Comunidades Autónomas pueden elevar el tipo fijado en la normativa estatal hasta un máximo de un 15%, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Respecto al ejercicio de competencias normativas por parte de las CC.AA. en este impuesto¹⁴, han regulado tipos de gravamen **seis CC.AA.**: Cataluña, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, Extremadura e Illes Balears.

Las CCAA de Cataluña, Principado de Asturias, Cantabria y Extremadura fijan el tipo impositivo aplicable a los medios de transporte de los epígrafes 4º y 9º de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (vehículos y motocicletas con niveles altos de emisiones contaminantes, iguales superiores a 200 g/km en caso de vehículos e iguales o superiores a 140 g/km en caso de motocicletas, o cuyas emisiones no resulten acreditadas, vehículos acondicionados como vivienda, vehículos tipo *quad* y motos náuticas) en el 16%. La Comunidad Autónoma de Andalucía fijó en 2010 este tipo de gravamen en el 16% y lo elevó al 16,9% en 2012. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears estableció, con efectos desde el 1 de mayo de 2012, el tipo impositivo aplicable a los medios de transporte del epígrafe 4º en el 16%.

La Comunidad Autónoma de Cantabria ha fijado en el 11% el tipo impositivo aplicable a los medios de transporte del epígrafe 3º (vehículos con niveles de emisiones contaminantes superiores o iguales a 160 e inferiores a 200 g/km) y en el 13% el tipo

¹⁴ Ver cuadro anexo VII.

aplicable a los medios de transporte del epígrafe 5º (otros vehículos, embarcaciones y aeronaves).

La CA de Extremadura ha fijado en el 5,20% el tipo impositivo aplicable a los medios de transporte de los epígrafes 2º (vehículos con niveles medios de emisiones contaminantes superiores a 120 e inferiores a 160 g/km) y 7º (motocicletas con niveles de emisiones superiores a 100 e inferiores o iguales a 120 g/km), en el 11% el tipo impositivo aplicable a los medios de transporte de los epígrafes 3º (vehículos con niveles de emisiones contaminantes superiores o iguales a 160 e inferiores a 200 g/km) y 8º (motocicletas con niveles de emisiones superiores a 120 e inferiores a 140 g/km) y en el 13% el tipo impositivo aplicable a los medios de transporte del epígrafe 5º (otros vehículos, embarcaciones y aeronaves).

Por último, la CA de Andalucía, que fijó en 2010 el tipo impositivo aplicable a los medios de transporte del epígrafe 5º de la citada ley (otros vehículos, embarcaciones y aeronaves) en el 13,2%, lo elevó al 13,8% en 2012.

El resto de Comunidades Autónomas no han ejercido, hasta el momento, competencias normativas en este impuesto.

7.- El Impuesto sobre Hidrocarburos (antes Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos).

Tras un proceso de negociación con la Comisión Europea en el que ésta planteaba dudas respecto al cumplimiento por el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH) de los requisitos establecidos en la Directiva 92/12/CEE del Consejo para la creación de impuestos no armonizados sobre materias gravadas por impuestos armonizados, España se comprometió a derogar el IVMDH integrando su carga fiscal en el Impuesto sobre Hidrocarburos armonizado (IH), manteniendo las diferencias de gravamen por Comunidades Autónomas que se encuentran vigentes en el IVMDH al amparo de lo que establece el artículo 18 de la propuesta de Directiva de modificación de la Directiva 2003/96/EC, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, publicada por la Comisión Europea el 13 de abril de 2011, que permite una diferenciación regional de los tipos impositivos en algunos de estos productos.

La Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, ha procedido a derogar el IVMDH y a integrar el gravamen de este impuesto en el IH, trasladando a éste último el ejercicio de la capacidad normativa que hasta ahora se había ejercido por las Comunidades Autónomas en materia de tipos de gravamen autonómicos del IVMDH.

El IH, tal y como queda configurado a partir del 1 de enero de 2013, consta de tres tramos: el tipo estatal general, que coincide con el antiguo IH, el tipo estatal especial, que sustituye al tipo estatal del derogado IVMDH, y el tipo autonómico, que sustituye al tipo autonómico del IVMDH, y que al igual que éste debe ser establecido por cada Comunidad Autónoma mediante ley de su Parlamento o Asamblea.

Los tipos de gravamen del tramo autonómico deben fijarse dentro de los límites fijados en el artículo 52 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, en su redacción dada por la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. De acuerdo con este artículo, las Comunidades Autónomas disponen de competencia para regular, respecto a algunos de los productos gravados por el IH, unos tipos de gravamen máximos iguales al doble del tramo estatal. Es decir, si una Comunidad Autónoma aprovecha al máximo la competencia normativa y agota la banda, la recaudación por ambos tramos triplicaría la recaudación resultante de aplicar exclusivamente el tramo estatal del impuesto.

Los productos respecto a los que las CCAA disponen de esta competencia normativa son los siguientes (referidos a los regulados en los epígrafes del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales):

- Epígrafes 1.1, 1.2.1 y 1.2.2: gasolinas (de 0 a 48 euros por 1.000 litros).
- Epígrafe 1.3: gasóleo de uso general (de 0 a 48 euros por 1.000 litros).
- Epígrafe 1.4: gasóleos usos especiales (de 0 a 12 euros por 1.000 litros).
- Epígrafe 1.5: fuelóleo (de 0 a 2 euros por tonelada).
- Epígrafe 1.11: queroseno uso general (de 0 euros a 48 euros por 1.000 litros).
- Epígrafe 1.13: bioetanol y biometanol como carburante (de 0 a 48 euros por 1.000 litros).
- Epígrafe 1.14. biodiesel como carburante (de 0 a 48 euros por 1.000 litros).
- Epígrafe 1.15: biodiesel y biometanol como combustible (de 0 a 12 euros por 1.000 litros).

Respecto al ejercicio de competencias normativas por parte de las CC.AA. en este impuesto¹⁵, como consecuencia de la reestructuración del impuesto que ha entrado en vigor el 1 de enero de 2013, la mayoría de las CCAA han modificado para 2013 sus propias normas reguladoras de los tipos de gravamen autonómicos del IVMDH para establecerlos como nuevos tipos autonómicos del IH. De las doce CC.AA. que tenían vigentes tipos autonómicos del IVMDH diez de ellas han modificado su normativa para sustituirlos por tipos autonómicos del IH. Son las CC.AA. de Asturias, Cantabria, Murcia, Castilla-La Mancha, Extremadura, Illes Balears, Galicia (desde 1 de marzo de 2013) la Comunidad Valenciana, la Comunidad de Madrid y la Comunidad de Castilla y León.

A aquellas que aún no han incorporado en sus leyes autonómicas esta modificación (CCAA de Cataluña y Andalucía) se les aplicará para el año 2013 lo establecido en el apartado tercero de la Disposición transitoria séptima de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, introducido por la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales

¹⁵Ver cuadro anexo VIII.

del Estado para el año 2013, en virtud del cual si las CCAA no han aprobado expresamente los tipos autonómicos del IH durante 2013 subsistirán los tipos autonómicos del IVMDH como tipos del IH.

En cuanto al **grado de ejercicio de esta competencia**, ninguna Comunidad Autónoma ha agotado al máximo la banda de tipos de gravamen para todos los productos en los que se permite la aprobación de tipos autonómicos.

Por otra parte, el artículo 52 de la Ley 22/2009 dispone que las CC.AA. podrán no ejercer, en todo o en parte, esta competencia normativa en relación con el gasóleo al que resulte de aplicación la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos establecida en el artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, revistiendo esta no aplicación, total o parcial, la forma de devolución parcial del impuesto previamente satisfecho.

Las CC.AA. de Cantabria, la Región de Murcia, Castilla-La Mancha, Extremadura, Asturias (desde 2013), Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León han ejercido esta competencia fijando un tipo de devolución para el gasóleo profesional.

8. - Los impuestos propios y los recargos sobre tributos estatales en las Comunidades Autónomas de Régimen Común.

En la actualidad, todas las CC.AA. de régimen común tienen *impuestos propios* vigentes.

En el año 2013 han creado nuevos impuestos propios las siguientes Comunidades Autónomas:

- La Comunidad Autónoma de La Rioja ha creado el Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, el Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos y el Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas.
- La Comunitat Valenciana ha creado el Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente y el Impuesto sobre eliminación de residuos en vertederos.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha suprimido el Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, tributo que sólo ha estado vigente durante 2012.

Por otro lado, en el 2013 varias Comunidades han modificado la regulación de sus impuestos propios. En concreto, en los tributos que recaen sobre el agua, las CC.AA. de Principado de Asturias, Cantabria, Aragón, La Rioja, Región de Murcia, Illes Balears y la Comunitat Valenciana han actualizado las tarifas vigentes para este ejercicio. Además, las CC.AA. Galicia, Principado de Asturias, Aragón, La Rioja, Extremadura,

Illes Balears y la Comunitat Valenciana han introducido otros cambios en la normativa reguladora de sus respectivos cánones de saneamiento.

Respecto al resto de impuestos propios, introducen modificaciones en la normativa reguladora las siguientes CC.AA.:

- Galicia: en relación con el canon eólico y el Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada.
- Andalucía: en relación con el Impuesto sobre los depósitos de clientes en las Entidades de Crédito, el canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma, el Impuesto sobre el depósito de residuos radiactivos y el Impuesto sobre las bolsas de plástico de un solo uso.
- Principado de Asturias: en relación con el Impuesto sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente.
- Región de Murcia: en relación con el Impuesto sobre los premios del bingo y el Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos.
- Castilla-La Mancha: en relación con el Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente.
- Canarias: en relación con en el Impuesto sobre las Labores del Tabaco, el Impuesto sobre combustibles derivados del petróleo y el Impuesto sobre los depósitos de clientes en las Entidades de Crédito.
- Extremadura: en relación con el Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero y el Impuesto sobre depósitos de las Entidades de Crédito.
- Castilla y León: en relación con el Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

En resumen, los impuestos propios vigentes en el ejercicio 2013 en las distintas CC.AA. de Régimen Común pueden agruparse en las siguientes categorías:

- *Cánones o impuestos sobre el agua con distintas denominaciones y estructuras.*

Existen problemas para pronunciarse de un modo definitivo acerca de la naturaleza jurídica de los cánones autonómicos, sobre los que únicamente existe en la doctrina un amplio consenso en cuanto a su consideración como ingresos de Derecho Público.

La característica común de estos cánones es que gravan bien el consumo real o potencial del agua en razón a la contaminación que puede producir o bien el vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo real o estimado.

Estos cánones, en cuanto no persiguen estrictamente un fin recaudatorio sino que, además, pretenden evitar acciones que pueden degradar el medio ambiente,

podrían ser clasificados, según los casos, como tributos extrafiscales o medioambientales que revisten la forma de impuesto o de tasa.

Las CC.AA. que tienen vigentes en 2013 este tipo de cánones son Cataluña, Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, Aragón, Canarias, Extremadura, las Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid.

- *Impuestos que gravan determinadas instalaciones o el ejercicio de determinadas actividades.*

Las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Principado de Asturias, La Rioja, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura, la Comunidad de Castilla y León y la Comunitat Valenciana tienen vigentes en 2013 impuestos pertenecientes a esta categoría.

- *Impuestos que gravan la utilización de grandes superficies comerciales.*

Las CC.AA. que tienen vigentes en 2013 impuestos de este tipo son Cataluña, el Principado de Asturias, La Rioja, Aragón y Canarias.

- *Tributos propios sobre el juego.*

Tienen vigentes en 2013 tributos propios de este tipo las CC.AA. de Galicia, el Principado de Asturias, la Región de Murcia, las Illes Balears y la Comunidad de Madrid.

- *Impuestos que gravan la emisión de gases a la atmósfera.*

Las CC.AA. que tienen vigentes en 2013 impuestos de este tipo son Galicia, Andalucía, la Región de Murcia, Aragón y Castilla-La Mancha y la Comunitat Valenciana.

- *Impuestos que gravan la producción, abandono o depósito de residuos en instalaciones controladas.*

Tienen vigentes impuestos de este tipo en 2013 las CC.AA. de Cataluña, Andalucía, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, Castilla-La Mancha y Extremadura, las Comunidades de Madrid y Castilla y León y la Comunitat Valenciana.

La Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética (artículos 19 al 27) introdujo, con efectos desde el 1 de enero de 2013, el Impuesto Estatal sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas. La creación de este tributo supuso gravar un hecho imponible que la CA de Andalucía ya había sometido a tributación mediante el Impuesto sobre el depósito de residuos radiactivos e implicaba que esta CA debía derogar el tributo autonómico para evitar una situación de doble imposición.

La CA de Andalucía ha dejado sin efecto, desde el 1 de enero de 2013, la aplicación de su impuesto, en coherencia con el compromiso adquirido con el Estado en el marco del Acuerdo para la aplicación de la compensación prevista en el artículo 6.2 LOFCA.

No obstante, se recuerda que la CA todavía mantiene vigente el Impuesto sobre el depósito de residuos peligrosos, que se incluye dentro de la categoría de impuestos que gravan la producción, abandono o depósito de residuos en instalaciones controladas y cuyo hecho imponible no coincide con los gravados por la normativa estatal.

- *Impuestos sobre tierras en deficiente aprovechamiento.*

Las CC.AA. de Andalucía y del Principado de Asturias tienen vigentes en 2013 impuestos de este tipo.

- *Impuestos sobre combustibles derivados del petróleo.*

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene vigente en 2013 un impuesto de este tipo.

- *Impuestos sobre las Labores del Tabaco.*

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene vigente en 2013 un impuesto de este tipo.

- *Impuestos sobre aprovechamientos cinegéticos.*

La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene vigente en 2013 un impuesto de este tipo.

- *Impuestos sobre depósitos bancarios.*

Las CC.AA. de Andalucía, Canarias, Cataluña, Extremadura y el Principado de Asturias han creado impuestos de este tipo.

El artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, creó, con efectos desde el 1 de enero de 2013, el Impuesto Estatal sobre Depósitos en Entidades de Crédito.

La creación de este tributo supuso gravar un hecho imponible que algunas CCAA ya habían sometido a tributación e implicaba que las CCAA debían dejar sin efecto los tributos autonómicos para evitar una situación de doble imposición. En consecuencia, la propia Ley 16/2012, creadora del impuesto estatal, remitiéndose a lo establecido en el artículo 6.2 de la LOFCA, preveía acordar una compensación financiera a favor de las CCAA que tuviesen un tributo sobre depósitos bancarios vigente antes del 1 de diciembre de 2012: Andalucía, Extremadura y Canarias.

En coherencia con el compromiso adquirido con el Estado, en el marco de los acuerdos para la aplicación del artículo 6.2 LOFCA, las CCAA de Canarias y Andalucía han suspendido o dejado sin efecto desde el 1 de enero de 2013 la aplicación de sus impuestos propios y la Comunidad Autónoma de Extremadura ha establecido una bonificación del 100% de la cuota del impuesto y ha exonerado a los sujetos pasivos de la obligación de presentar la autoliquidación del mismo en tanto se mantenga la vigencia del impuesto estatal.

Las CCAA de Cataluña y el Principado de Asturias han creado estos impuestos con posterioridad al 1 de diciembre de 2012 lo que implica, de acuerdo con lo

previsto en la Ley 16/2012, que estas figuras tributarias no dan lugar a la compensación financiera prevista en el artículo 6.2 de la LOFCA.

Los impuestos catalán y asturiano han sido objeto de recurso de inconstitucionalidad (núm. 7279-2012 y 631-2013, respectivamente) por infringir el artículo 6.2 LOFCA, que impide que un tributo autonómico recaiga sobre hechos imposables gravados por el Estado.

- *Impuestos sobre las bolsas de plástico.*

La CA de Andalucía tiene vigente en 2013 un impuesto de este tipo.

- *Impuestos sobre las estancias en establecimientos turísticos.*

La CA de Cataluña tiene vigente en 2013 un impuesto de este tipo.

En cuanto a los *recargos sobre tributos del Estado*, en el ejercicio 2013 tienen establecidos recargos sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas las CC.AA. del Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia y la Comunidad de Madrid. Ninguna Comunidad Autónoma tiene vigentes recargos en tributos sobre el juego.

ANEXOS

ANEXO I IRPF																
MEDIDAS	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL	
I. Tarifa																
Escala igual que la estatal del artículo 63.1 LIRPF (12% hasta 22,5% para BL >120.000€ y 23,5% para BL > 175.000€)							*	*								
Escala inferior a la estatal equivalente a la prevista como supletoria en la DF segunda de la Ley 22/2009 (12% hasta 21,5% para BL >53.407,20€)		*							*	*			*		*	
Escala inferior a la estatal (11,6% hasta 21,4% para BL >53.407,20€)						*								*		
Escala superior a la estatal (se indica el tipo marginal máximo - todas las tarifas parten del 12% -)	25,5%		25,5%	25,5%	24,5%							24,5%				
Otras escalas (con tipos superiores a los de la escala estatal para determinados tramos y con tipos inferiores o iguales para otros) - se indica el tipo marginal máximo											22,58%					
II. Mínimo personal y familiar																
III. Tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual																
IV. Deducciones por circunstancias personales o familiares																
Por nacimiento o adopción de hijos	*	*	*	*		*		*	*	*	*	*	*	*	*	
Por acogimiento familiar de menores y mayores o minusválidos		*		*	*							*		*		
Por cuidado de ascendientes y/o descendientes		*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	
Por familia numerosa		*		*				*	*	*	*	*	*	*	*	
Por edad o minusvalía del contribuyente		*	*	*				*	*	*	*	*	*	*	*	
Por familias monoparentales			*	*								*		*		
Por paternidad (disfrute de suspensión de contrato de trabajo o percepción de ayudas públicas por paternidad)								*	*	*	*	*	*	*	*	
Por ayuda doméstica			*											*	*	
Por labores no remuneradas en el hogar								*								
Por viudedad	*															
Por gastos en primas de seguros individuales de salud													*			
V. Deducciones relacionadas con la vivienda habitual																
Por alquiler de la vivienda habitual	*	*	*	*	*			*	*	*	*	*	*	*	*	
Por adquisición de vivienda habitual por determinados colectivos (jóvenes, discapacitados, familias numerosas o víctimas terrorismo)		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
Por adquisición de una vivienda de protección oficial o por percepción de ayudas para su adquisición		*	*	*	*			*	*	*	*	*	*	*	*	
Por variación del euríbor								*	*	*	*	*	*	*	*	
Por adquisición y/o rehabilitación de vivienda habitual	*					*			*	*	*	*	*	*	*	
Por viviendas rurales que vayan a constituir la residencia habitual del contribuyente				*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
Por obras en vivienda, instalaciones mediambientales, reparación o mejora o adecuación a discapacidad o ITC			*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
VI. Deducciones por donativos																
De bienes, cantidades o a entidades en relación con el Patrimonio Histórico o Cultural autonómico							*	*	*	*	*	*	*	*	*	
De carácter medioambiental	*							*	*	*	*	*	*	*	*	
De ámbito cultural	*			*				*	*	*	*	*	*	*	*	
Otros donativos				*					*	*	*	*	*	*	*	
VII. Deducciones relacionadas con el empleo.																
Para el fomento del autoempleo			*	*					*	*	*	*	*	*	*	
Por percepción de retribuciones de trabajo dependiente que no superen determinados límites											*	*	*	*	*	
Por gastos de defensa jurídica en procedimientos judiciales de despido, extinción de contrato o reclamación de cantidad			*													
Por traslado de residencia a otra isla del Archipiélago por motivos laborales o percepción de prestaciones por desempleo											*	*	*	*	*	
IX. Otras deducciones																
Por estudios y adquisición de libros de texto	*							*	*	*	*	*	*	*	*	
Por inversiones en la adquisición de acciones o participaciones sociales en determinadas entidades	*	*	*	*	*			*	*	*	*	*	*	*	*	
Deducción por la obtención del certificado de la gestión forestal sostenible				*												
Para el fomento del uso de nuevas tecnologías en los hogares		*														
Por arrendamiento de vivienda social								*	*	*	*	*	*	*	*	

ANEXO II IP						
CCAA	MEDIDAS					
	Mínimo exento general	Mínimo exento para discapitados	Bonificación general en cuota	Exención/ Bonificación patrimonio protegido discapitados	Otras bonificaciones	Tarifa
CATALUÑA	500.000 €			bonificación 99%	bonificación 95% propiedades forestales	- progresiva - 8 tramos - los tipos son superiores a los fijados en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio
GALICIA	700.000 €					- progresiva - 8 tramos - los tipos son superiores a los fijados en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio
ANDALUCÍA		grado \geq 33%: 700.000 €				- progresiva - 8 tramos - los tipos se incrementan un 21% respecto de la escala fijada por el Estado con carácter supletorio
PRINCIPADO DE ASTURIAS				bonificación 99%		- progresiva - 8 tramos - los tipos son superiores a los fijados en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio
CANTABRIA	700.000 €					coincide con la fijada por el Estado con carácter supletorio
LA RIOJA						
REGIÓN DE MURCIA						
COMUNITAT VALENCIANA						
ARAGÓN						
CASTILLA-LA MANCHA						
CANARIAS	700.000 €			exención		
EXTREMADURA	700.000 €	33% \geq grado < 50%: 800.000 € 50% \geq grado < 65%: 900.000 € grado \geq 65%: 1.000.000 €				- progresiva - 8 tramos - los tipos se incrementan un 50% respecto de la escala fijada por el Estado con carácter supletorio
ILLES BALEARS	700.000 €					- progresiva - 8 tramos, ligeramente superiores a los de la escala fijada por el Estado con carácter supletorio - mismos tipos
MADRID	700.000 €		100%			
CASTILLA Y LEÓN				exención		

ANEXO III																
ISD - ADQUISICIONES MORTIS CAUSA																
MEDIDAS	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL	
I. Equiparaciones																
Equiparación de los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges	•	•	•	•	•	•				•	•	•	•	•	•	
Equiparación del acogimiento familiar preadoptivo o permanente a la adopción			•	•		•				•	•					
II. Beneficios fiscales aplicables por parentesco																
Práctica supresión de la tributación en herencias adquiridas por parientes de los Grupos I y II de parentesco	•				•	•		•		•			•	•		
Supresión parcial de la tributación para parientes próximos (por afectar solo al Grupo I o por haber establecido límites)		•	•	•			•		•		•	•			•	
Mejora de la reducción estatal aplicable por grado de parentesco	•	•			•			•			•	•	•	•	•	
III. Beneficios fiscales vivienda habitual del causante																
Mejora de la reducción estatal	•	•	•	•	•	•			•		•	•	•	•		
Reducción propia												•				
IV. Beneficios fiscales discapacitados																
Mejora de la reducción estatal	•	•	•		•			•			•	•	•	•	•	
Reducciones propias /bonificaciones que suponen la práctica supresión del gravamen en las adquisiciones por discapacitados				•				•	•	•						
V. Beneficios fiscales transmisiones hereditarias de empresas o negocios familiares (también participaciones en entidades)																
Mejora de la reducción estatal	•		•		•				•		•		•	•		
Reducción propia	•	•		•		•	•	•	•			•			•	
VI. Beneficios fiscales transmisiones explotaciones agrarias, fincas rústicas de dedicación forestal, terrenos incluidos en áreas de interés agrario o espacios de relevancia ambiental																
Mejora de la reducción estatal	•											•				
Reducción propia	•	•				•		•			•		•		•	
VII. Seguros de vida																
Mejora de la reducción estatal	•				•						•		•	•		
VIII. Beneficios fiscales transmisiones de bienes de interés cultural, artístico o histórico																
Mejora de la reducción estatal	•				•						•		•	•		
Reducción propia								•							•	
IX. Otros beneficios fiscales																
Deducciones en la cuota por el pago de otros tributos		•			•											
Reducción por indemnizaciones percibidas por herederos de afectados por el síndrome tóxico o actos de terrorismo		•													•	
Reglas de aplicación del impuesto a las instituciones de Derecho Civil autonómicas									•				•			
Reducción para personas de 75 años o más	•										•		•			
Reducción por adquisición de dinero destinado a crear nuevas empresas y empleo		•							•				•			
Mejora de la reducción estatal por sobreimposición decenal	•				•						•		•			
Beneficios fiscales para hechos impositivos devengados en el municipio de Lorca (seísmo del 11-5-2011)							•									
X. Tarifa																
Modificación de la tarifa del impuesto con carácter general	•		•	•				•	•					•	•	
Establecimiento de una tarifa para reducir la carga impositiva a determinados grupos de parientes		•														
XI. Cuantías y coeficientes patrimonio preexistente																
Aprobación de coeficientes multiplicadores que aumentan la carga impositiva a contribuyentes con parentesco lejano													•			
Aprobación de coeficientes con objeto de minorar la carga impositiva a contribuyentes con parentesco cercano	•	•		•												
Aprobación de coeficientes similares a los regulados por el Estado					•			•							•	

ANEXO IV ISD - ADQUISICIONES <i>INTER VIVOS</i>															
MEDIDAS	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
I. Equiparaciones															
Equiparación de los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges	•	•	•	•		•				•	•	•	•	•	•
Equiparación del acogimiento familiar preadoptivo o permanente a la adopción			•	•		•				•					
II. Beneficios fiscales aplicables por parentesco															
Desfiscalización prácticamente total para parientes de los Grupos I y II (sin límites)										•				•	
Desfiscalización parcial (por afectar a determinados parientes de los Grupos I y II o haber establecido límites de base imponible, cuota o patrimonio preexistente)								•	•						
Minoración significativa del gravamen	•	•											•		
III. Beneficios fiscales discapacitados															
Aportaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad	•									•	•		•		•
Reducciones propias/bonificaciones en adquisiciones por discapacitados, con carácter general								•		•					
IV. Beneficios fiscales transmisiones de empresas o negocios familiares (también participaciones en entidades)															
Mejora de la reducción estatal	•		•		•				•		•		•		
Reducción propia	•	•		•		•	•	•	•	•		•	•		
V. Beneficios fiscales transmisiones explotaciones agrarias, fincas rústicas de dedicación forestal, terrenos incluidos en áreas de interés agrario o espacios de relevancia ambiental															
Reducción propia		•				•	•	•				•			
VI. Beneficios fiscales en donaciones a descendientes con finalidad específica															
Donaciones de inmuebles destinados a constituir su vivienda habitual o de cantidades destinadas a la adquisición o construcción de la misma	•	•	•	•	•	•	•				•	•	•		•
Donaciones de cantidades para la constitución o adquisición de una empresa o de un negocio o la adquisición de participaciones en entidades o de inmuebles destinados a desarrollar una actividad empresarial o un negocio profesional	•	•	•		•		•				•	•	•		•
Donaciones de cantidades destinadas a formación												•			
VII. Beneficios fiscales transmisiones de bienes de interés cultural, artístico o histórico															
Mejora de la reducción estatal	•				•								•		
VIII. Otros beneficios fiscales															
Deducciones en la cuota por el pago de otros tributos		•			•										
Bonificación en donación de vivienda habitual a favor del cónyuge o pareja de hecho en procesos de ruptura					•										
Beneficios fiscales para hechos imposables devengados en el municipio de Lorca (seísmo de 11-5-2011)							•								
Reducción por adquisición de dinero destinado a crear nuevas empresas y empleo									•						
Reglas de aplicación del impuesto a las instituciones de Derecho Civil autonómicas													•		
Bonificación aplicable por sujetos pasivos que, entre el 1/1/2008 y el 31/12/2011, hubiesen adquirido bienes o derechos, excepto dinero, situados en el extranjero sin presentar la autoliquidación correspondiente															•
IX. Tarifa															
Modificación de la tarifa del impuesto con carácter general			•	•			•	•					•	•	
Establecimiento de una tarifa para reducir la carga impositiva a determinados grupos de parientes	•	•													
X. Cuantías y coeficientes patrimonio preexistente															
Aprobación de coeficientes multiplicadores que umentan la carga impositiva a contribuyentes con parentesco lejano													•		
Aprobación de coeficientes con objeto de minorar la carga impositiva a contribuyentes con parentesco cercano	•	•													
Aprobación de coeficientes similares a los regulados por el Estado					•			•						•	

ANEXO V ITPAJD - TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS																
MEDIDAS	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL	
I. Transmisión de bienes inmuebles, constitución o cesión de derechos reales sobre los mismos (excepto de garantía)																
Tipo general	8%	10%	8 % al 10%	8 % al 10%	8% 10%	7%	7%	8%	7%	8%	6,5%	8 % al 11%	8 % al 10%	7%	8% 10%	
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas por determinados colectivos (jóvenes, discapacitados, familias numerosas)	
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas protegidas	
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas cuando su valor no exceda de determinada cantidad	
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas cuando el patrimonio de los adquirentes no excede de determinada cuantía	
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas que van a ser objeto de inmediata rehabilitación	
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas por empresario al que se le aplique el PGC del Sector Inmobiliario	
Beneficios fiscales relacionados con la transmisión y posterior adquisición de la vivienda habitual de personas físicas en favor de entidades financieras acreedoras de préstamos o créditos hipotecarios concedidos para su adquisición.	
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas situadas en municipios despoblados o rurales	
Beneficios fiscales en transmisiones de inmuebles incluidos en transmisión global del patrimonio empresarial	
Beneficios fiscales en transmisiones de inmuebles situados en parques empresariales o de terrenos para construirlos	
Beneficios fiscales en supuestos de no renuncia exención IVA	
Beneficios fiscales en transmisiones de explotaciones agrarias o parcelas forestales	
Beneficios fiscales en transmisiones de inmuebles destinados a ser la sede social o centro de trabajo de sociedades mercantiles o destinados a desarrollar una actividad empresarial o profesional	
II. Transmisión de bienes muebles y semovientes, constitución o cesión de derechos reales sobre los mismos (excepto de garantía)																
Tipo general		8%		4%	4%			4%		6%	5,5%	6%			5%	
Tipos incrementados para medios de transporte (ya sea en general o para determinados)	
Cuota fija para vehículos de determinada antigüedad establecida en función de la cilindrada	
Tipos reducidos para determinados medios de transporte	
Tipos incrementados para objetos de arte y antigüedades	
III. Concesiones administrativas																
Tipo general					7%	7%			7%	8%	5,5% 7%	8%			7%	
IV. Arrendamiento de muebles e inmuebles																
Beneficios fiscales en arrendamientos de viviendas	
Beneficios fiscales en promesas y opciones de compra incluidas en contratos de arrendamiento de vivienda	
Beneficios fiscales en arrendamientos de fincas rústicas	
V. Otros beneficios fiscales																
Deducciones en la cuota por el pago de otros tributos	
Beneficios fiscales específicos para el municipio de Lorca (seísmo del 11-5-2011)	
Beneficios fiscales relacionados con el uso del agua (comunidades de regantes)	
Equiparación de los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges	
Beneficios fiscales relacionados con la celebración de la Copa América	
Beneficios fiscales específicos para las localidades afectadas por las inundaciones de octubre 2012 en Aragón	
Tipo incrementado expedientes de dominio, actas de notoriedad, actas complementarias Título VI Ley Hipotecaria, certificaciones art 206 LH y transmisiones en subastas	
Beneficios fiscales Centros Integrados de Desarrollo	
Transmisión o cesión temporal de terrenos del Banco de Tierras de Galicia	

ANEXO VI ITPAJD - ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS																
MEDIDAS	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL	
DOCUMENTOS NOTARIALES (tipos de gravamen, deducciones y bonificaciones)																
Tipo general DN	1,5%	1,5%	1,5%	1,2%	1,5%	1%	1,2%	1,2%	1%	1,25%	0,75%	1,2%	1,2%	1%	1,5%	
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas y/o constitución, modificación de préstamos o créditos hipotecarios para su financiación		*				*		*								
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas y/o constitución, modificación de préstamos o créditos hipotecarios para su financiación por determinados colectivos (jóvenes, discapacitados, familias numerosas)	*	*	*		*	*	*	*	*		*				*	
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas protegidas y/o constitución, modificación de préstamos o créditos hipotecarios para su financiación	*	*		*	*						*	*		*	*	
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas y/o constitución, modificación de préstamos o créditos hipotecarios cuando su valor no exceda de determinada cantidad										*	*	*	*	*		
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas por empresario al que se le aplique el PGC del Sector Inmobiliario				*												
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas situadas en municipios despoblados o rurales															*	
Beneficios fiscales en promesas y opciones de compra incluidas en contratos de arrendamiento de vivienda										*						
Beneficios fiscales en operaciones relacionadas con explotaciones agrarias o parcelas forestales		*								*						
Beneficios fiscales en transmisiones de terrenos para construir parques empresariales		*														
Beneficios fiscales en declaraciones de obra nueva o división horizontal de edificios destinados a viviendas de alquiler		*		*												
Beneficios fiscales en constitución, modificación o cancelación de derechos reales a favor de SGR	*	*	*	*		*	*		*	*	*	*	*	*	*	
Beneficios fiscales en adquisiciones de inmuebles destinados a ser la sede social o centro de trabajo de sociedades mercantiles o destinados a desarrollar una actividad empresarial o profesional y/o constitución de préstamos o créditos hipotecarios destinados a su financiación		*			*	*	*						*			
Beneficios fiscales en constitución de préstamos o créditos hipotecarios destinados a cancelar otros concedidos para la inversión en vivienda habitual		*														
Beneficios fiscales en operaciones de subrogación, modificación o novación modificativa de créditos o préstamos hipotecarios	*	*				*			*	*	*	*	*	*	*	
Beneficios fiscales en constitución de hipotecas a favor de la Administración en garantía de aplazamientos o fraccionamientos de deudas													*			
Beneficios fiscales en préstamos y créditos afectos a una empresa individual o negocio profesional							*		*							
Beneficios fiscales en constitución de préstamos hipotecarios que financien actuaciones protegidas de rehabilitación									*							
Deducciones en la cuota por el pago de otros tributos		*			*											
Beneficios fiscales específicos para el municipio de Lorca (seísmo del 11-5-2011)							*									
Beneficios fiscales relacionados con el uso del agua (comunidades de regantes)							*			*					*	
Beneficios fiscales relacionados con la celebración de la Copa América								*								
Beneficios fiscales específicos para las localidades afectadas por las inundaciones de octubre 2012 en Aragón								*								
Equiparación de los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges										*						
Tipo incrementado en supuestos de renuncia exención IVA	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
Tipo incrementado en operaciones sujetas al IGIC										*						

ANEXO VII IDMT															
MEDIDAS	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
I. TIPOS DE GRAVAMEN															
Medios de transporte del EPÍGRAFE 2º del art. 70.1 Ley 38/1992, de 28 de diciembre (vehículos con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 120g/km e inferiores a 160g/km)												5,20%			
Medios de transporte del EPÍGRAFE 3º del art. 70.1 Ley 38/1992, de 28 de diciembre (vehículos con emisiones oficiales de CO ₂ iguales o superiores a 160g/km e inferiores a 200g/km)					11%							11%			
Medios de transporte del EPÍGRAFE 4º del art. 70.1 Ley 38/1992, de 28 de diciembre (vehículos con emisiones oficiales de CO ₂ iguales o superiores a 200g/km o cuyas emisiones no resulten acreditadas, vehículos acondicionados como vivienda, vehículos tipo <i>quad</i> y motos náuticas)	16%		16,9%	16%	16%							16%	16%		
Medios de transporte del EPÍGRAFE 5º del art. 70.1 Ley 38/1992, de 28 de diciembre (otros vehículos, embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, aviones, avionetas y demás aeronaves)			13,8%		13%							13%			
Medios de transporte del EPÍGRAFE 7º del art. 70.1 Ley 38/1992, de 28 de diciembre (motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 100g/km e inferiores o iguales a 120g/km)												5,20%			
Medios de transporte del EPÍGRAFE 8º del art. 70.1 Ley 38/1992, de 28 de diciembre (motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 120g/km e inferiores a 140g/km)												11%			
Medios de transporte del EPÍGRAFE 9º del art. 70.1 Ley 38/1992, de 28 de diciembre (motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ iguales o superiores a 140g/km o cuyas emisiones no resulten acreditadas, motocicletas con potencia ≥ 74kw y relación potencia neta máxima y masa ≥ 0,66 con independencia de las emisiones)	16%		16,9%	16%	16%							16%			

ANEXO VIII IVMDH															
MEDIDAS		CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	EXT	BAL	MAD	CYL
I. TIPOS DE GRAVAMEN AUTONÓMICOS															
Epígrafes	Productos														
1.1, 1.2.1, 1.2.2	Gasolinas	48€/1.000 litros	24€/1.000 litros	48€/1.000 litros	48€/1.000 litros	48€/1.000 litros		48€/1.000 litros	48€/1.000 litros		48€/1.000 litros	48€/1.000 litros	48€/1.000 litros	17€/1.000 litros	48€/1.000 litros
1.3	Gasóleos para uso general	48€/1.000 litros	12€/1.000 litros	48€/1.000 litros	40€/1.000 litros	48€/1.000 litros		48€/1.000 litros	48€/1.000 litros		48€/1.000 litros	48€/1.000 litros	48€/1.000 litros	17€/1.000 litros	48€/1.000 litros
1.13	Bioetanol y biometanol para uso como carburante		24€/1.000 litros		48€/1.000 litros	48€/1.000 litros		48€/1.000 litros	48€/1.000 litros		48€/1.000 litros	48€/1.000 litros		17€/1.000 litros	
1.14	Biodiesel para uso como carburante		12€/1.000 litros		48€/1.000 litros	48€/1.000 litros		48€/1.000 litros	48€/1.000 litros		48€/1.000 litros	48€/1.000 litros		17€/1.000 litros	
1.4	Gasóleos para usos especiales	6€/1.000 litros		6€/1.000 litros (sólo para gasóleo de calefacción)	6€/1.000 litros			6€/1.000 litros	0€/1.000 litros		4€/1.000 litros	0€/1.000 litros		4,25€/1.000 litros	
1.15	Biodiesel y biometanol para uso como combustible				6€/1.000 litros			6€/1.000 litros	0€/1.000 litros		4€/1.000 litros	0€/1.000 litros		4,25€/1.000 litros	
1.5	Fuelóleos	1€/tonelada	1€/tonelada	2€/tonelada	2€/tonelada	2€/tonelada		2€/tonelada	2€/tonelada		2€/tonelada	2€/tonelada	2€/tonelada	0,70€/tonelada	2€/tonelada
1.11	Queroseno para uso general	24€/1.000 litros	24€/1.000 litros	48€/1.000 litros	48€/1.000 litros	48€/1.000 litros		48€/1.000 litros	48€/1.000 litros		48€/1.000 litros	48€/1.000 litros	48€/1.000 litros	17€/1.000 litros	48€/1.000 litros
II. DEVOLUCIÓN															
Tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional					40€/1.000 litros	48€/1.000 litros		48€/1.000 litros	48€/1.000 litros		48€/1.000 litros	38,4€/1.000 litros	48€/1.000 litros		48€/1.000 litros